

**Precios de suscripción**

**EN LA CAPITAL:**

Por tres meses, pesetas ..... 5  
 seis ..... 10  
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

**Precios de suscripción**

**FUERA DE LA CAPITAL:**

Por tres meses, pesetas ..... 6'25  
 seis ..... 12'50  
 Número suelto..... 0'25



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad, en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Núm. 1499

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

**NEGOCIADO DE FOMENTO MINAS**

Don Angel Gómez Inguanzo, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por don Domingo Hernández Gómez, vecino de Vegas de Matute y domiciliado en Otero de Herreros, en el día 9 del actual y hora de las diez, un escrito para registrar una mina de mineral de hierro, con el nombre de "Los Tres amigos", en terreno al parecer franco, término de El Espinar, Ayuntamiento de idem, sitio llamado "Cerro del Estepar", lindante al Este, con carretera de San Rafael á Segovia; al Oeste, con el camino que conduce á Puente del Rey; al Sur, con carretera de Madrid á La Coruña, y al Norte, con el arroyo Gudillos; designando las treinta pertenencias que solicita en la forma siguiente:

"Se tendrá por punto de partida Peña Mensajera, y desde ella se medirán: al Norte, 400 metros; 300 al Sur; 600 al Este, y 300

al Oeste; quedando así formado el perímetro de las 30 pertenencias solicitadas. La designación se hace con arreglo al Norte verdadero."

Y admitido dicho registro salvo mejor derecho, sin perjuicio de tercero, he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de treinta días; en la inteligencia de que transcurridos, les parará perjuicio.

Segovia 18 de Julio de 1908.

El Gobernador,  
 Angel Gómez Inguanzo

Núm. 1502

Seccion provincial de Pósitos de Segovia

**ANUNCIO**

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos en comunicación número 112 de fecha 13 del actual, me participa haber sido nombrado por el Arrendatario de la Agencia ejecutiva de Pósitos de España, D. Gregorio Manuel Ortiz y García, Agente ejecutivo para los pueblos que á continuación se relacionan, á D. Federico Genovés Bernal, para que con arreglo á la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, haga efectivos los créditos que se hallan pendientes en los Establecimientos respectivos.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos que preceptúa el art. 12 de la citada Instrucción de apremios.

Segovia 18 de Julio de 1908.—

El Jefe de la Sección, Manuel Ortiz Keyser.

*Relación que se cita:*

- Adrados.
- Aguilafuente.
- Aldeasoña.
- Arroyo de Cuéllar.
- Campo de Cuéllar.
- Calabazas.
- Castro de Fuentidueña.
- Cobos de Fuentidueña.
- Cozuelos de Fuentidueña.
- Cuevas de Provanco.
- Chañe.
- Chatún.
- Frumales.
- Fresneda de Cuéllar.
- Valles de Fuentidueña.
- Perosillo.
- Fuente el Olmo de Fuentidueña.
- Dehesa y Dehesa Mayor.
- Espinar.
- Samboal.
- San Cristóbal de Cuéllar.
- Sanchonuño.
- San Miguel de Bernúy.
- San Martín y Mudrián.
- Torreadrada.
- Torrecilla del Pinar.
- Valtiendas.
- Valledado.
- Villaverde de Iscar.
- Villacastín.
- Zarzuela del Pinar.
- Sacramenia.
- Remondo.
- Pinarnegrillo.
- Pinarejos.
- Olombrada.
- Navas de Oro.
- Navalmanzano.
- Narros.
- Moraleja de Cuéllar.
- Membibre.
- Mata de Cuéllar.

- Lovingos.
- Lastras de Cuéllar.
- Hontalvilla.
- Gomezerracin.
- Fuentesoto.
- Fuentes de Cuéllar.
- Fuentesauco.
- Fuentepelayo.
- Fuente el Olmo de Iscar.

**Ministerio de la Gobernación**

**REAL ORDEN**

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Gremio de Panaderos de Palma (Mallorca), en súplica de que se dicte una disposición legal modificando el vigente régimen de descanso semanal de los obreros panaderos; Resultando que dicho Gremio pide se dicte "una resolución que ordene la variación con carácter obligatorio para toda la isla de Mallorca, de la manera de contar las veinticuatro horas de descanso dominical", de forma que, en adelante, el descanso comience á las siete de la mañana de los domingos y termine á igual hora de los lunes;

Resultando que los firmantes de la instancia alegan en apoyo de su solicitud, que en Palma de Mallorca, la industria de la panadería es, en general, pequeña industria que no se concreta á laborar pan, sino que también fabrica pasteles, ensaimadas y otros artículos que no caen dentro de la industria panadera, propiamente dicha, y no deben, en consecuencia, regirse por las disposiciones generales reguladoras del descanso de las tahonas; que la legislación común del descanso semanal sólo beneficia á uno ó dos industriales panaderos de Palma, cuyas fábricas productoras en gran escala les permite tener gran número de obreros y darles el descanso se-

manal, relevando las cuadrillas sin interrumpir la producción, mientras que los pequeños industriales no pueden dar descanso á sus poquísimos obreros, de no dejar de producir un día á la semana, exponiéndose á perder la clientela, que en tal caso iría á proveerse de pan en las tiendas que lo elaborasen tierno todos los días; que la promulgación de la Real orden que solicitan sería medio decisivo de poner fin á la lucha constante entablada entre grandes y pequeños productores por la cuestión del descanso; que la disposición que suplican consagrará una fórmula acreditada por la experiencia, y deseada por los obreros, que son partidarios del descanso dominical; que piden que el nuevo precepto tenga carácter general y obligatorio en toda la isla de Mallorca, para evitar que los industriales panaderos de los pueblos lindantes con Palma y los talleres familiares de los alrededores de la población provean de pan la capital los domingos y lunes:

Considerando que el hecho de que los domingos fabriquen los panaderos artículos de confitería, repostería y pastelería, no fundamenta la necesidad de regular por nuevos procedimientos el descanso de los reclamantes, porque estableciendo la ley que sólo se fabriquen artículos de confitería hasta las once de la mañana de los domingos, y determinando que las tahonas pueden elaborar pan todos los días y á todas las horas del año, siempre que los patronos den á sus obreros veinticuatro horas de descanso semanal, resulta que la vigente ley no da lugar á dudas y deja á salvo el interés de los obreros y el de la industria:

Considerando que, respecto á que los pequeños productores no puedan prescindir de ninguno de sus obreros un día á la semana sin disminuir ó interrumpir la producción la gran industria, se halla en este punto en iguales circunstancias que la pequeña, dado que exigiendo el descanso semanal el relevo de las cuadrillas de obreros, las dificultades y gastos que ocasiona á la pequeña industria al encontrar ó pagar obreros sustitutos son exactamente igual en proporción numérica á las dificultades y gastos que sufre por análogas causas la gran industria:

Considerando que si, conforme á las manifestaciones de los solicitantes, la falta de acuerdo de pareceres é intereses entre la grande y la pequeña industria se debe, dentro del régimen legal de libertad, á la mala fe de unos y el abuso de muchos, mayor sería la gravedad del conflicto desde el punto en que lo agilizara la promulgación de una ley que favoreciera á los pequeños contra los grandes industriales:

Considerando que en cuanto

á que algunos productores violen la ley acogiéndose indebidamente á los beneficios del trabajo por cuenta propia y sin publicidad, semejante razón sólo lleva á desear que los solicitantes concreten su denuncia á fin de que resulte posible perseguir á los supuestos infractores de la ley del Descanso:

Considerando que tampoco es posible invocar la experiencia en apoyo de la publicación de la nueva Real orden que el Gremio de Panaderos suplica, porque precisamente es la experiencia la que ha demostrado que el descanso dominical resulta inaplicable á la industria panadera, ocasionado á grandes conflictos y contrario á la utilidad pública:

Considerando que tampoco es sostenible la opinión de que los obreros panaderos deseen unánimes el descanso dominical, pues cuando el Instituto de Reformas Sociales emitió el informe motivado de la Real orden de 24 de Mayo de 1907, todas las Sociedades obreras de panaderos que le asesoraron eran partidarias del descanso semanal:

Considerando que existen además razones técnicas que en todo caso impedirían autorizar que el descanso de los obreros panaderos comience y termine á una misma hora todos los domingos y lunes del año, pues para suspender la elaboración de pan á las siete de la mañana de los domingos sería preciso comenzar los trabajos del sábado á horas distintas de las corrientes, casi á continuación de la labor de viernes y sábado, obligando al obrero á trabajar dos jornadas consecutivas.

Considerando que también es notorio que el trabajo de los panaderos no puede concluir á hora fijada previamente, porque es incontestable que bastando un cambio atmosférico para retrasar la masa dos ó tres horas, se perdería dicha masa cuando por causa de tales cambios se hubiere de retrasar la cocida hasta horas después de las que se señalarán en la Real disposición que se pide:

Considerando que las necesidades del consumidor y los sistemas de elaboración de las diversas clases de pan exigen que cada clase de pan sea cocido ó amasado de manera diferente y á distintas y variables horas en cada caso:

Considerando que aunque fuera posible comenzar á hora fija ciertos trabajos de fabricación, hay algunos, cual el de los oficiales de masa, que forzosamente deberían realizarse antes de las siete horas de la mañana de los lunes, para que desde esa hora pudiesen comenzar sus tareas los demás obreros, surtiendo de pan tierno al consumidor en la tarde de los lunes:

Vistas las disposiciones vigentes; oído en Pleno el Instituto

de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que no ha lugar á conceder lo que solicita el Gremio de Panaderos de Palma (Mallorca) en su instancia de 9 de Abril último.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes y para conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1908.—Cierva.

Sr. Gobernador civil de Palma.

(Gaceta del 18 de Junio de 1908.)

### Ministerio de Hacienda

#### REAL ORDEN

Visto el expediente elevado por V. I. á este Ministerio proponiendo la adopción de medidas para evitar la fabricación y circulación de moneda ilegítima de plata:

Considerando que no es necesario dictar nuevas medidas para corregir ó evitar la fabricación fraudulenta de moneda, toda vez que en la Instrucción de 14 de Diciembre de 1869, en diversas Reales órdenes y en el vigente Código penal, se contiene cuanto puede idearse para prevenir y castigar con rigor esta clase de delitos, procediendo únicamente recordar el exacto cumplimiento de las vigentes, aplicándolas rigurosamente las Autoridades;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose en este punto concreto con la Junta Consultiva de Moneda y el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que se recuerde á las Autoridades de todo orden el exacto cumplimiento y rigurosa aplicación de cuantas disposiciones así legales como administrativas, estén vigentes sobre vigilancia y persecución de monederos falsos, á cuyo fin se inserta á continuación la Instrucción de 14 de Diciembre de 1869.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M.:

Primero. Que por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se inutilicen con un sello todas las Monedas de cuño ilegítimo que se recojan, á cuyo efecto, por las Cajas públicas y por las del Banco de España, se retendrán las monedas que en las mismas se presenten, y que por su aspecto externo consideren ilegítimas, llevándolas al Fiel contraste que exista en la localidad, ó al más próximo, para su reconocimiento, y en el caso que este las declare ilegítimas, se enviarán á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Segundo. La Caja en que se presente la moneda entregará al presentador, si éste es de notoria buena fe, un recibo de las monedas retenidas, abonándose, una vez que por la Fábrica de la Moneda y Timbre se haya procedido á estampar el sello á que se refiere la disposición primera, y

determinado la plata fina que contiene la moneda, el valor del metal fino al precio del mercado de Londres, deducida la cantidad que represente el quebranto por la conversión en barras de la moneda.

Tercero. Una vez convertida la plata en barras, se procederá á su venta, reintegrándose con su producto el Tesoro de la cantidad satisfecha al presentador;

Cuarto. Por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se determinarán las principales diferencias entre las monedas ilegítimas y las de cuño legítimo, á fin de que se las dé publicidad y puedan las dependencias del Estado y del Banco de España y el público en general tenerlas presentes al recibir las monedas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1908.—Sanchez Bustillo.

Sr. Director general del Tesoro.

#### Instrucciones para vigilancia y persecución de monederos falsos.

Artículo 1.º Los Gobernadores de las provincias fronterizas ó en que existan puertos habilitados prevendrán á los Jefes de las Aduanas y Registros observen con la mayor atención las importaciones que se hagan de los artículos siguientes:

Platino en tejos, lingotes, recortes ó planchas de más de 0'00049 de grueso.

Oro ó plata en tejos ó planchas de más de 0'00049 de espesor.

Cobre ó bronce en tejos ó planchas que excedan de 0'00069 de grueso.

Cilindros sueltos de hierro forjado ó de acero para laminar.

Máquinas completas para laminar metales.

Volantes ó prensas de estampar.

Art. 2.º Los Jefes de las dependencias en que se verifique la introducción de cualquiera de los artículos enumerados en el artículo anterior remitirán reservadamente, y sin la menor demora, al Gobernador de la provincia del punto para que aquéllos sean despachados, una nota que exprese:

1.º La clase de efectos.

2.º El nombre del que los haya presentado, al despacho.

3.º El nombre de la persona á que se remiten.

4.º Punto de destino, y siempre que sea posible por la rotulación de los bultos ú otro medio, las señas del domicilio del destinatario.

Art. 3.º Los Inspectores mercantiles de las vías férreas deberán examinar los registros de expedición de mercancías, y darán aviso reservadamente y en iguales términos que los Jefes de Aduanas á los Gobernadores de las provincias en que se encuentre la estación de salida y de destino de todas las remesas que se verifiquen de artículos especificados en el artículo 1.º

Art. 4.º Todos estos avisos se anotarán en cada Gobierno en un registro especial, del cual se tomarán cuando sea menester los datos necesarios respecto á las remesas anunciadas, para que los Alcaldes de barrio, Inspectores de vigilancia y demás agentes de seguridad pública se cercioren reservadamente si en efecto las referidas remesas han llegado á los puntos designados, y de lo contrario, averiguar su paradero, así como para tener la seguridad de que no se aplican en la fabricación de moneda falsa, tomando al efecto, también con reserva, los informes necesarios.

Art. 5.º Los Jefes de Carabineros y de la Guardia civil darán á sus subordinados las órdenes más terminantes para que vigilen muy especialmente los días de feria ó mercado de las respectivas localidades, previniendo á los individuos de dichas fuerzas que tan luego como llegue á su conocimiento la circulación de moneda falsa, la existencia de depósitos de esta clase de moneda ó de máquinas y útiles para acuñar, procuren su descubrimiento y la captura de los reos, reclamando por conducto de sus inmediatos Jefes cualquier auxilio que al efecto fuere menester.

Art. 6.º Se prevendrá al Administrador económico remita al Gobierno de la provincia relaciones de las fábricas enclavadas en la misma, delicadas á la elaboración de planchas, chapas y demás productos metalúrgicos, para que el Gobernador se dirija directamente á los dueños gerentes ó arrendatarios de ellas, reclamándoles nota del número y dimensiones de los laminadores, prensas y volantes que poseen.

Art. 7.º Igualmente facilitarán las Administraciones económicas relación de los obradores de platero, fabricantes de botones ó medallas religiosas y talleres de dorar y platear, á fin de que en su vista los Gobernadores puedan exigir de las personas al frente de dichos establecimientos nota de los laminadores, volantes y prensas de su pertenencia, haciéndoles entender que de los efectos de esta clase que adquieran en lo sucesivo deberán dar á su Autoridad aviso por escrito.

Art. 8.º También suministrarán las Administraciones económicas relación de las fábricas de máquinas con objeto de que los Gobernadores se dirijan directamente á las personas que estén al frente de ellas, ordenándoles den aviso de los cilindros, laminadores, prensas ó volantes que construyan ó habiliten, expresando el nombre de las personas que hagan los encargos y puntos á que éstos se dirijan.

Art. 9.º Asimismo los Administradores económicos remitirán á los respectivos Gobiernos de provincia relación de los cambistas de moneda con establecimiento abierto ó ambulantes, á quienes los Gobernadores impondrán la obligación de noticiar á su Autoridad cualquier hecho que llegue á su conocimiento respecto á monedas falsas.

Art. 10. Se recomendará eficazmente á los Alcaldes de barrio y demás dependientes del ramo de Vigilancia y Seguridad vigilen con la mayor atención las operaciones de los establecimientos metalúrgicos que existan en sus respectivas demarcaciones, por si alguno de ellos ó de los operarios pertenecientes á los mismos expende moneda falsa.

Art. 11. Se excitará el celo de los Alcaldes de los barrios en que abundan las familias obreras, para que se informen con frecuencia acerca de la moneda más común en las transacciones de su demarcación, y para obtener datos acerca de la clase de numerario en que verifican los pagos los fabricantes, contratistas y demás personas que ocupen gran número de operarios, redoblando la vigilancia respecto á los establecimientos que se distingan por la costumbre de pagar en moneda de bronce ó pesetas de nuevo cuño.

Art. 12. Los Gobernadores comunicarán á todas las dependencias del Estado, provinciales y municipales, las órdenes más terminantes para que detengan cuantas monedas falsas se presenten, las cuales deberán ser remitidas al Contraste más próximo para su reconocimiento ó inutilización, conforme á las atribuciones y Reglamentos correspondientes á dichos funcionarios, sin perjuicio de dar parte circunstanciada al Gobernador de la provincia, para que, caso de que haya sospecha fundada de que el dueño de la moneda no la posee de buena fe, disponga dicha Autoridad se noticie el hecho al respectivo Juzgado, á fin de que se instruya la correspondiente causa criminal.

Art. 13. Cuando no hubiere Contraste en el punto en que sean detenidas las monedas falsas, serán éstas remitidas al Gobernador de la provincia para que las pase al Contraste de la capital; y caso de que en ella se careciese de esta clase de peritos, el Gobernador las dirigirá á la Dirección general del Tesoro público, la cual las hará comprobar por el grabador general y el Director de ensayos de las Casas de Moneda residentes en Madrid.

Art. 14. Los Gobernadores de las provincias quedan facultados para conceder recompensas pecuniarias á las personas que denuncien depósitos de moneda falsa, centros de expendición y fabricación, moldes, laminadores, cortes, caños, prensas, volantes ó cualquier útil ó pertrecho de tan criminal industria. Estas recompensas consistirán en una suma igual al 5 por 100 del valor nominal de la moneda que se aprehenda y 30 escudos por cada útil ó pertrecho de los enumerados.

Cuando por resultado de la denuncia se capture algún reo, el premio para el denunciador será doble.

Para el pago de los premios de denuncias no se hará diferencia, sea la moneda nacional ó extranjera.

Art. 15. Si la falsificación reúne gran importancia por el número de aparatos ó perfección de la moneda, los

Gobernadores podrán conceder recompensas más cuantiosas en armonía con las circunstancias del caso.

Para disponer todos estos gastos que se imputarán al artículo 1.º, capítulo 35, sección 8.ª del presupuesto vigente, los Gobernadores obrarán de acuerdo con la Dirección general del Tesoro público.

Art. 16. Los Gobernadores propondrán para las debidas recompensas á los funcionarios ó personas que, en cumplimiento de su deber ó movidos por el interés público, presten servicios distinguidos que conduzcan al descubrimiento, persecución ó captura de las falsificaciones, reos ó instrumentos.

Art. 17. Procurarán los Gobernadores, por cuantos medios estén á su alcance, remitir á la Dirección general del Tesoro público muestras de las monedas falsificadas, y con preferencia cuantos cuños se aprehendan.

Art. 18. Todos los incidentes de esta parte del servicio tendrán el carácter de reservado y se noticiarán directamente, con la mayor celeridad, á la referida Dirección general del Tesoro público para que los consulte á este Ministerio ó proceda á su resolución, y á fin de que dicho Centro directivo tenga constantemente conocimiento detallado de los mismos.

Madrid 14 de Diciembre de 1869.—  
Sr. Gobernador de la provincia de....  
(Gaceta del 16 de Julio de 1908.)

Núm. 1401

COMISION PROVINCIAL

Extracto de la sesión extraordinaria del día 24 de Abril de 1908.

Reunidos los Sres Diputados Vocales, cuyos nombres constan en acta, bajo la presidencia de D. Modesto Alvarez (Vicepresidente), previa la oportuna autorización concedida por el Sr. Gobernador civil.

Contabilidad municipal.—Revenga.—Dada cuenta de una comunicación que el Sr. Gobernador remite á la Comisión provincial incluyendo para informe la instancia suscrita por varios Concejales y vecinos del pueblo de Revenga, denunciando la conducta observada por la Alcaldía acerca de la Contabilidad municipal, celebración de sesiones y otros extremos que en la misma se expresan, y visto cuanto del expediente resulta; la Comisión acuerda devolver al Sr. Gobernador los documentos de que se ha hecho mención, informándole lo que estima procedente que consta en acta.

Policia rural.—Escarabajosa de Carbas.—Remitido por el Sr. Gobernador á informe de la Comisión el recurso de alzada interpuesto por Cipriano Gómez Herrero, contra providencia de la Alcaldía imponiéndole una multa de 3 pesetas por haberse intrusado el ganado á su custodia en los sembrados del pueblo; la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido que consta en acta.

Repartimientos.—Veganzones.—Con

esta fecha el Sr. Gobernador remite á informe de la Comisión los cuatro recursos de alzada presentados respectivamente por D. Tomás López, don Eugenio Gil, D. Máximo y D. Florencio Adrados, contra un repartimiento girado por el Ayuntamiento sobre el aprovechamiento de pastos de la Dehesa boyal para cubrir el déficit del presupuesto municipal; la Comisión acuerda devolver al Sr. Gobernador los recursos de referencia informándole en el sentido que consta en acta.

Memoria semestral.—Dáse lectura de la Memoria semestral que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 98 de la ley provincial ha de presentar esta Comisión á la Excm. Diputación en las próximas sesiones ordinarias, se acuerda aprobar dicha Memoria en la forma en que está redactada.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 24 de Abril de 1908.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—  
V.º B.º: El Vicepresidente, Modesto Alvarez.

Núm. 1401

COMISION PROVINCIAL

Extracto de la sesión extraordinaria celebrada el 1.º de Mayo de 1908.

Reunidos los señores cuyos nombres constan en acta, previa la oportuna autorización del Sr. Gobernador y bajo su presidencia, se abrió la sesión extraordinaria correspondiente á este día, declarándose constituida la Comisión en la siguiente forma:

VICEPRESIDENTE

D. Enrique Gil Asenjo.

VOCALES

D. Antonio Candamo Rivas.

> José Ramirez Ramos.

> Atilano Esteban Núñez.

> Pedro Romero Beceril.

Se acuerda que por el Sr. Vicepresidente se dirija atenta comunicación á las Autoridades, Corporaciones y Centros oficiales de esta provincia y á todas las Diputaciones de España dándolas cuenta de la constitución de esta Comisión, ofreciéndolas su más decidida cooperación para cuanto interese al mejor servicio público.

Orden de sesiones.—La Comisión acuerda señalar los días 1, 5, 16, 29 y 30, para celebrar las sesiones correspondientes al mes actual.

R-emplazos.—Capital.—En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 5 de Enero de 1887; la Comisión acuerda designar sus cuatro Vocales con exclusión del Sr. Vicepresidente para que formen parte de la Comisión mixta de Reclutamiento, estableciendo para que actúen como Vocales de la misma en todas las sesiones que celebre para la revisión de exenciones y excepciones del servicio militar y todas sus incidencias alternando por días los turnos siguientes:

## Primer turno

D. José Ramírez Ramos.  
> Pedro Romero Becerril.

## Segundo turno

D. Atilano Esteban Núñez.  
> Antonio Candamo Rivas.

Al propio tiempo se acuerda que los expresados cuatro señores sean sustituidos en la siguiente forma:

D. José Ramírez Ramos, será sustituido por D. Atilano Esteban.

D. Pedro Romero, por D. Antonio Candamo.

D. Atilano Esteban, por D. José Ramírez Ramos; y

D. Antonio Candamo, por D. Pedro Romero.

Personal.—Capital.—La Comisión acuerda designar al Vocal D. Antonio Candamo, para que con tal carácter forme parte de la Comisión de personal en el lugar de D. José Bermejo, que venía desempeñando este cargo como individuo de la Comisión provincial, que ha cesado.

Instrucción pública.—Capital.—La Comisión acuerda proponer en terna á la Superioridad para formar parte de la Junta provincial de Instrucción pública, con el carácter de Vocal de esta Comisión, á los Sres. D. Pedro Romero Becerril, D. José Ramírez Ramos y D. Atilano Esteban.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 1.º de Mayo de 1908.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Gobernador Presidente, Angel Gómez Inguanzo.

Núm. 1498

## Alcaldía de Cuéllar

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el expediente instruido á virtud de instancia del vecino de esta villa, D. Juan Llorente Pérez, como propietario colindante sobre enajenación de una parcela de terreno, sobrante de la vía pública, que no constituye por sí solar edificable; á fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y entablar las reclamaciones que á su derecho estimen pertinentes.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, para general conocimiento.

Cuéllar 15 de Julio de 1908.—El Alcalde accidental, primer Teniente, Felipe de la Torre.

Núm. 1470

## Alcaldía de Samboal

Por el vecino de este pueblo Cecilio García Aragón, se ha dado cuenta á esta Alcaldía de que el día 11 del mes actual, se le estravió una pollina de su propiedad con un buche hijo de ella en el pinar de los Añez, término municipal de Mudrián, de las señas que á continuación se expresan, sin que á pesar de las diligencias practicadas en su busca haya sido posible averiguar su paradero, suponiendo han sido robadas.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de las autoridades en cuyos pueblos puedan estar, y pueda pasar su dueño á recogerlas y abonar los gas-

tos originados, se hace público por el presente.

Samboal 13 de Julio de 1908.—El Alcalde, León Muñoz.

Señas.—Una pollina de edad cerrada, pelo cárdeno, casi blanca, alzada regular y mellada.

Un pollino hijo de la anterior, de quince meses, pelo negro, mohino, ambas desherradas.

Núm. 1483

## Juzgado de primera instancia y de instrucción de Cuéllar

Don Gregorio Fraile Muñoz, Juez accidental de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Mariano Gómez Toribio, vecino de Sanchonuño, en causa que le fué seguida en este Juzgado por hurto, de anuncia por segunda vez y con rebaja del veinticinco por ciento de su tasación la subasta de la siguiente finca que fué embargada, cuyo acto ha de tener lugar en esta Sala Audiencia con las formalidades legales el día trece de Agosto próximo á las doce del mismo.

Una casa sita en el casco de Sanchonuño, calle Real, sin número, que consta de planta baja, mide trece metros, cincuenta y cinco centímetros de fondo, con un corral contiguo á la misma, de siete metros y medio de ancho, por trece de largo; que linda por la derecha entrando, casa de Valentina Toribio; izquierda y espalda, la de Máximo Madroño; tasada en mil pesetas.

Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo por que se anuncia; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

No existen títulos de propiedad y será de cuenta del rematante la adquisición de los mismos.

Dado en Cuéllar á trece de Julio de mil novecientos ocho.—Gregorio Fraile.—El Secretario, Mariano Alvarez.

Núm. 1482

## Juzgado de primera instancia y de instrucción de Talavera de la Reina

Don José Luis Arboleya y Alvarez, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por virtud de esta requisitoria se cita y llama al procesado José López García, conocido por Pepe el Gallego, de treinta y nueve años de edad, soltero, jornalero y vecino de Madrid, calle de la Verdad, número ocho, piso bajo, cuyo actual paradero se ignora, creyendo se encuentre residiendo en la provincia de Segovia, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se le instruye por robo de caballerías, al vecino de Casar de Talavera, Luis Olvera Zapata, ocurrido en la noche del veintidós de Enero del año último; apercibido de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, se sirvan practicar activas gestiones para la busca y captura del José, conduciéndole á esta cárcel á mi disposición con las debidas seguridades.

Dado en Talavera de la Reina á trece de Julio de mil novecientos ocho.—José L. Arboleya.—Por su mandado, Francisco Ortega.

Núm. 1473

## Juzgado municipal de Sangarcía

Don Saturio Martín Ballesteros, Juez municipal suplente encargado de la jurisdicción por vacante del propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado está vacante la plaza de Secretario que se ha de proveer en la forma que establece la Ley orgánica del poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871; dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio ó edicto en el Boletín oficial.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación del acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación á que el Reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios, ó les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado consta de ciento noventa y cinco vecinos y el Secretario percibirá como retribución de este cargo los derechos de arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Sangarcía 11 de Julio de 1908.—Saturio Martín.

Núm. 1473

## Juzgado municipal de Sangarcía

Don Saturio Martín Ballesteros, Juez municipal suplente encargado de la jurisdicción por vacante del propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado está vacante la plaza de Secretario Suplente, que se ha de proveer en la forma que establece la Ley orgánica del poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio ó edicto en el Boletín oficial.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación del acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación á que el Reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado consta de ciento noventa y cinco vecinos y el Secretario percibirá como retribución de este cargo los derechos de arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Sangarcía 11 de Julio de 1908.—Saturio Martín.

Núm. 1478

## Juzgado municipal de Encinas

Don Juan Chaves Veralt, Juez municipal de este pueblo de Encinas.

Hago saber: Que se halla vacante

la plaza de Secretario municipal en propiedad, y en cumplimiento del artículo 12 al 21 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, se ha de proveer, y para esto se anuncia su convocatoria en el presente edicto con el fin de que representen las solicitudes de los aspirantes ante mi Juzgado, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Se advierte que esta Secretaría es compatible con cualquier otro cargo ó empleo público que pueda ser conciliable con su desempeño por ser población que no llega á 500 vecinos.

La dotación consistirá en los derechos señalados por los aranceles judiciales y reglamentarios.

Y para que tenga la debida publicidad el anuncio de esta vacante se forma el presente edicto en el Boletín oficial.

Encinas 3 de Julio de 1908.—El Juez municipal, Juan Chaves.—P. S. M., Julián de Frutos.

Núm. 1475

## Juzgado municipal de Santiuste de San Juan Bautista

Don Melitón Sarabia Herrero, Juez municipal de Santiuste de San Juan Bautista.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente del Juzgado municipal de esta villa, la cual ha de proveerse en la forma que dispone la Ley orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, en el término de quince días, desde que el presente sea inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán acompañados de su solicitud los documentos siguientes:

1.º Certificación de su nacimiento.  
2.º Otra de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio.  
3.º El certificado ó título que exige el Reglamento antes citado, ú otros documentos que le recomienden para el desempeño de dicho cargo.

Santiuste de San Juan Bautista 14 de Julio de 1908.—El Juez municipal, Melitón Sarabia.

Núm. 1500

## Intervención del Hospital militar de Seg.

Debiendo verificarse el día treinta del actual, á las doce de su mañana, un concurso para la adquisición de artículos de inmediato consumo que se necesitan en dicho Establecimiento por espacio de un mes, y cuyo detalle se expresa á continuación, se pone en conocimiento del público para que puedan concurrir al mismo los que lo deseen, que presentarán sus proposiciones por escrito en la Comisaría de guerra interventora de dicho Hospital, sita en la calle de José Zorrilla, y edificio denominado Cuartel de la Trinidad.

## ARTÍCULOS QUE SE CITAN

Aceite vegetal de 1.ª.—Arroz.—Azúcar.—Carbón de ock.—Idem vegetal.—Carne de vaca.—Gallinas.—Garbanzos.—Huevos.—Jabón común.—Leche de vacas.—Leña.—Manteca.—Pasta.—Patatas.—Tocino.—Velas de esperma.—Vino común.

Segovia 18 de Julio de 1908.—El Comisario de guerra, Alejandro Bernal.